

**RESOLUCIÓN No. 000386 de 2020**



24-12-2020

Radicado ORFEO: 2020100003865

*"Por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal"*

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios y a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les han sido asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas o reglamentaciones que sean necesarias para tal efecto.

Que el artículo 58 de la Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones" sustituyó el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6° de 1992, por el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador.

Que en párrafo primero del citado artículo fueron incluidos como exentos los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de \$501 por galón.

Que conforme al párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 681 de 2001, los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002 le asignó la función a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME de establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos

los remolques en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estaban exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que mediante la Resolución UPME No. 0012 del 14 de enero de 2005, la UPME estableció la información que la DIMAR y el INCODER debían entregar a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año para el establecimiento anual de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que mediante Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada por cada embarcación.

Que mediante la Resolución UPME No. 0959 del 19 de diciembre de 2006, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo exento del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa para las empresas dedicadas a la acuicultura.

Que mediante las Resoluciones UPME No. 0970 del 21 de diciembre de 2006 y 0017 del 17 de enero de 2008, se modificó la Resolución UPME No. 0012 del 14 de enero de 2005 actualizando la información que la DIMAR y el INCODER debían entregar a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año para el establecimiento anual de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, señaló que a partir del 1° de enero de 2013, el impuesto global a los combustibles consagrados en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, fue sustituido por el Impuesto Nacional, indicando en el artículo 174 que actividades son sujetas de este impuesto.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, incluyó función del Decreto 1505 de 2002 a cargo de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, la cual consiste en establecer los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional y las empresas dedicadas a la acuicultura en el territorio nacional.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015, estableció que es responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa, informar a la UPME el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que el párrafo 1° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que "(...) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de

los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con copia a Ecopetrol S. A. o quien haga sus veces, el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior. La información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no será tenida en cuenta por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 del presente decreto. Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente. (...)”

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que “(...) Los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en la sección relativa a las sanciones del presente Título o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue. (...)”

Que el Decreto 1609 de 2015 respecto de la racionalización, regulación integral y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, dispuso que las autoridades deben evitar la dispersión y proliferación normativa.

Que mediante la Resolución UPME No. 663 del 2 de noviembre de 2017, se modificó la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas.

Que mediante la Resolución UPME No. 739 del 30 de noviembre de 2017, se derogaron las Resoluciones UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006 y 663 del 2 de noviembre de 2017, unificando y actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas y a las motonaves de bandera extranjera.

Que el presente acto administrativo se expedirá aplicando el concepto No. 1002022208-0495 del 5 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de la cual se aclaró que “(...) La exención al impuesto global a la gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, establecida en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001, fue derogada tácitamente por el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. (...)”

Que el artículo 5 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que las autoridades encargadas de reglamentar trámites creados o autorizados por la ley, deberán

garantizar que la reglamentación sea uniforme, con el fin de que las autoridades que los apliquen no exijan requisitos, documentos o condiciones adicionales a los establecidos en la ley o reglamento. Por lo tanto, la UPME considera necesario consolidar en un solo instrumento jurídico las disposiciones requeridas para establecer la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y concedidos por la UPME durante cada vigencia fiscal.

Que con la expedición del Decreto Ley 620 de 2020, se establecieron los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, como el conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública

Que con la Ley 2052 de 2020 se establecieron disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

Que, en consecuencia, la UPME como responsable de la implementación y acceso al trámite que se reglamenta a través de la presente resolución, pondrá a disposición los servicios ciudadanos digitales bajo una estructura de trabajo común donde se alineen los conceptos y criterios que guíen el intercambio seguro y eficiente de la información.

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, la UPME publicó en su página web, en dos (2) oportunidades, el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios mediante la Circular externa No. 018 – 2020 entre el 22 de mayo al 30 de junio de 2020, y por segunda vez, mediante la Circular externa No. 045 – 2020 entre el 17 al 20 de noviembre de 2020.

Que conforme lo anterior, a través del correo proyectosnormativos@upme.gov.co se recibieron 22 observaciones al proyecto normativo por parte de Dirección General Marítima e Impala Terminals Colombia, las cuales fueron analizadas en la memoria global de comentarios publicada en la página web de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** - Establecer la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por UPME para cada vigencia fiscal.

### CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS.** - Las personas naturales o jurídicas propietarias o representantes de naves o motonaves que realicen las actividades de pesca, cabotaje, remolque o guarda costas, así como las empresas dedicadas a la acuicultura, en el territorio nacional. Para el efecto, se entienden como nave o motonaves o empresas las siguientes:

- 2.1. Nave de bandera colombiana utilizadas en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores.
- 2.2. Nave de bandera extranjera utilizada en las actividades de pesca.
- 2.3. Naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.
- 2.4. Empresas que desarrollen la actividad de acuicultura.

**Parágrafo primero.** Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento conforme a los establecido en el artículo 2.2.1.2.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo segundo.** El diésel marino exento usado en las actividades de cabotaje y remolque, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya, será el utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas.

**Parágrafo tercero.** Para el caso de las naves de bandera colombiana utilizadas en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores, el trámite de solicitud de la exención inicia ante la DIMAR.

**Parágrafo cuarto.** Según el artículo 2.2.1.2.2.2, la UPME establecerá el cupo de consumo de diésel marino por embarcación de bandera colombiana utilizada en la actividad de pesca en las costas colombianas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, validando que se encuentre incluida dentro de la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces, para esta caso la AUNAP.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** - Para efecto de la aplicación de la presente resolución se atenderán las siguientes definiciones y/o disposiciones:

**ACPM:** El ACPM o diésel marino corresponde a una mezcla de hidrocarburos entre diez y veintiocho átomos de carbono que se utiliza como combustible de motores diésel y se obtiene por destilación directa del petróleo. Las propiedades de este combustible deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en la Resolución 0068 del 18 de enero de 2001 de los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía y las disposiciones que la modifiquen o deroguen.

**CUPO:** Es el volumen máximo mensual de Diésel Marino, expresado en galones, exentos de la sobretasa al ACPM, establecido por la UPME en ejercicio de las funciones asignadas por medio del Decreto 1073 de 2015. La UPME calcula el cupo con periodicidad anual o como resultado de ajustes realizados a partir de las novedades reportadas por la DIMAR, a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes.

**DIMAR:** Dirección General Marítima, responsable, por intermedio de las Capitanías de Puerto, de llevar el control al cupo de consumo asignado por la UPME a cada nave beneficiaria del cupo de combustible exento de la sobretasa al ACPM conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

**AUNAP:** Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, responsable de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia la cual asumió estas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011.

**SOBRETASA AL ACPM:** Es la contribución nacional que será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%) conforme lo establecido en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 o aquel que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Las definiciones aquí establecidas se modificarán en la medida que el Decreto 1073 de 2015 se modifique o sustituya.

### CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE CÁLCULO

**ARTÍCULO 4. METODOLOGÍA DE CÁLCULO.** - Para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM la UPME aplicará la siguiente metodología.

**4.1.** Para las naves de bandera colombiana y extranjera utilizadas en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores de que tratan los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 de la presente resolución, se tendrá en cuenta:

#### a. CUPO DE COMBUSTIBLE POR EMBARCACIÓN

El cupo mensual de ACPM exento de sobretasa asignado a cada embarcación se determina a partir de la estimación del consumo anual (*Consumo estimado año*) de los potenciales beneficiarios, así:

$$\text{Cupo asignado mes} = \frac{\text{Consumo estimado año}}{12}$$

Donde:

Cupo asignado mes	Cupo de ACPM exento de sobretasa asignado a cada embarcación
Consumo estimado año	Volumen anual estimado de ACPM que consume cada embarcación

Al cupo mensual se le aplica un factor de redondeo de múltiplo de cinco al entero más cercano.

**b. CONSUMO ESTIMADO AÑO**

La variable *Consumo estimado año* se determina a partir del consumo reportado y una tolerancia positiva del 25%, así:

$$\text{Consumo estimado año} = \text{Consumo reportado} * 1.25$$

Donde:

**Consumo reportado** El valor del promedio trimestral más alto reportado por cada beneficiario en el año anterior, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente resolución. (Galones/año).

En caso de que el beneficiario citado en el numeral 9.1 no reporte esta información en las condiciones establecidas en el citado artículo, se imputará un valor de cero (0) al Consumo reportado para el período respectivo.

**4.2.** Para las naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas de que trata el numeral 2.3 del artículo 2 de la presente resolución, la UPME verifica la consistencia de la proyección de consumo de ACPM recibido anualmente de la Armada Nacional con el listado de naves que hacen parte del cuerpo de guardacostas, indicando número de motores por nave, la potencia total de los motores por nave en HP (Horse Power), el número de horas de operación diaria de la nave y el consumo de combustible por hora de cada nave, que serán utilizados durante la vigencia fiscal correspondiente.

**4.3.** Para las empresas que desarrollen la actividad de acuicultura de que trata el numeral 2.4 del artículo 2 de la presente resolución, para cada una de las máquinas o equipos o vehículos dispuestos en la empresa que intervengan directamente en la producción o actividad, se tendrá en cuenta la siguiente información:

- Tipo de máquina para la que se pide el beneficio (tractor, motobomba, camioneta, retroexcavadora, bulldozer, etc.)
- Número de equipos
- El consumo de galones/hora por cada equipo o máquina.
- Horas años efectivas por cada equipo o máquina.
- El consumo de galones/año por cada equipo o máquina.

El cupo de consumo de combustible para para cada una de las máquinas o equipos o vehículos se realizará utilizando la siguiente expresión:

**a. CUPO DE COMBUSTIBLE POR MÁQUINA, EQUIPO O VEHÍCULO**

El cupo de combustible anual por máquina, equipo o vehículo se determina a partir del consumo proyectado para el año siguiente reportado por cada empresa acuícola, así:

*Se utiliza la potencia reportada a la UPME por la DIMAR y por la AUNAP.*

A su vez, el consumo específico ( $C_e$ ) se obtiene de multiplicar el consumo por hora estimado por tipo de embarcación y el factor de carga por tipo de actividad, así:

$$C_e = \text{Consumo por hora} * \text{Factor de carga}_i$$

Donde:

**Consumo por hora** Consumo específico de combustible por tipo de embarcación (Galones/hora) multiplicado por los caballos de potencia (HP). De acuerdo con el estudio UPME-AENE este factor se estima en 0,055

**Factor de carga<sub>i</sub>** Factor de carga promedio por actividad *i* estimado por el modelo UPME-AENE (en %) Los factores de carga (por arrastre o por desplazamiento) por actividad se pueden obtener a partir de los valores de la tabla 1 en el Anexo "Factores de Carga" de la presente resolución.

**b. HORAS DE UTILIZACIÓN POR AÑO (H)**

Las horas de utilización anual (H) de los motores para embarcaciones dedicadas a la pesca, se estiman utilizando los valores de la Tabla 2. "Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca", que se encuentran en el Anexo "Factores de Carga" de la presente resolución, reemplazándolos en la siguiente expresión:

$$H = \text{Faenas por año} * \text{Días por faena} * \text{Horas por día}$$

Y para las motonaves dedicadas a las actividades de remolcador o cabotaje, las horas de utilización anual (H) de los motores se estiman utilizando los valores de la Tabla 3. "factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales", que se encuentran en el Anexo "Factores de Carga" de la presente resolución, reemplazándolos en la siguiente expresión:

$$H = \text{Viajes por año} * \text{Días por viaje} * \text{Horas por día}$$

**CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 5. REQUISITOS.** - Los interesados en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución deberán cumplir ante la UPME con los siguientes requisitos:

**5.1 Una nave de bandera colombiana.** Conforme el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

$$\text{Consumo anual por empresa} = \sum_{i=1}^n (Rc_n \times Te_n)$$

Donde:

**Consumo anual por empresa, [gal]** = Cupo de consumo de combustible asignado a la empresa acuícola, calculado para las máquinas, equipos o vehículos de propiedad de la empresa acuícola, que consumen combustible y que intervendrán, para el año solicitado, directamente en la actividad de producción.

$Rc_n$  = **Relación de consumo [gal/h]:** Es el número de galones por hora que, según el catálogo, manual o ficha técnica de la máquina, equipo o vehículo, consume.

$Te_n$  = **Horas de uso anual efectivo [h]:** Es el número de horas de trabajo efectivo que funcionará cada unidad proyectada, durante el año para el cual solicita el beneficio.

**4.4. Asignación de volumen de combustible a embarcaciones nuevas reportadas por la DIMAR.** Para el caso de registro de nuevas embarcaciones reportadas como novedades por la DIMAR, se realizará el cálculo del volumen máximo de combustible mediante la aplicación de la metodología establecida para obtener el consumo teórico. La cuál será aplicada exclusivamente para motonaves nuevas en el primer año de desarrollo de su actividad de pesca, cabotaje o remolcador; a partir del segundo año se aplicará la metodología descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**a. CONSUMO ESTIMADO AÑO**

De acuerdo con el tipo de actividad que realiza la embarcación, empleando el modelo del estudio UPME-AENE se estima el consumo máximo de combustible para el desplazamiento y el arrastre. El Consumo teórico corresponde al consumo máximo total por año de las motonaves y se calcula con la siguiente expresión:

$$\text{Consumo teórico} = C_e * H * P$$

Donde:

**Consumo teórico** Consumo de ACPM estimado con modelo UPME-AENE para cada embarcación. (Galones/año)

$C_e$  Consumo específico de ACPM por tipo de embarcación. (Galones/año)

$H$  Horas estimadas de utilización por año (Horas/año)

$P$  Potencia del motor. (HP)

**5.1.1. Estar incluido en el listado oficial de la DIMAR y AUNAP.** Toda nave susceptible del beneficio deberá estar incluida en la información que la DIMAR y la AUNAP envían anualmente a la UPME a más tardar el día veinte (20) de enero del año fiscal correspondiente, de conformidad con los formatos: **Formato No. 1, Anexo No. 1, Formato No. 2, Anexo No. 2**, que forman parte integral de la presente resolución.

**5.1.2 Estar incluido en el listado oficial de Novedades de la DIMAR.** Para el caso de registro de nuevas embarcaciones, cancelaciones de matrícula o del permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, la DIMAR comunicará a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las novedades presentadas de conformidad con el **Formato No. 1 y Anexo No. 1** que forman parte integral de la presente resolución.

**5.2 Una nave de bandera extranjera.** Conforme el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

**5.2.1** A más tardar el día treinta y uno (31) de enero del año fiscal correspondiente, entregar una carta de la solicitud dirigida al Director General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, en la que se relacione el número de identificación tributaria, declarando que cuenta con permiso vigente de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, y que, la embarcación se encuentra afiliada a la empresa nacional que desembarca producto en puerto colombiano.

**5.2.2** Diligenciar y entregar el **Formato No. 3** que forma parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave, matrícula, tipo de pesca, puerto de registro, número de registro ante la CIAT, potencia del motor, etc.

**5.2.3** Entregar constancia del ICA o quien haga sus veces, de los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, para efectos de autorizar el cupo de combustible a la nave de bandera extranjera<sup>1</sup>.

**5.2.4** Entregar una garantía bancaria o póliza de seguro, con una cobertura correspondiente al 10% del valor del producto pesquero que se descargará en aguas colombianas.

Este documento deberá estar firmado digitalmente por la Entidad Financiera o el Asegurador que la emita. En caso de que el emisor cuente con firma digital, el solicitante deberá entregar garantía bancaria o póliza de seguro en original, en medio físico a través de la ventanilla única de correspondencia de la UPME.

**5.3 Una nave de la Armada Nacional.** Conforme el numeral 2.3 del artículo 2 de la presente resolución, para acceder al beneficio, se deberá estar incluido en la información que la Armada Nacional envía anualmente a la UPME a más tardar el día quince (15) de enero del año fiscal correspondiente.

<sup>1</sup> Resolución No 0251 del 2007 del Ministerio de Agricultura.

Para el citado fin, la Armada Nacional deberá diligenciar y entregar a la UPME la información actualizada de unidades marítimas que hacen parte del cuerpo de guardacostas de conformidad con el **Formato No. 4 y Anexo No. 3** que forman parte integral de la presente resolución.

**5.4 Una empresa que desarrolla la actividad de acuicultura.** Conforme el numeral 2.4 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

**5.4.1** A más tardar el día treinta y uno (31) de enero del año fiscal correspondiente, entregar una carta de la solicitud dirigida al Director General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, en la que se relacione el número de identificación tributaria y se adjunte la totalidad de los requisitos.

**5.4.2** Diligenciar y entregar el **Formato No. 5 y Anexo No. 4** que forman parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave o maquinaria, tarjeta de registro de maquinaria o tarjeta de propiedad o contrato de leasing.

**5.4.3** Entregar permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en la sección relativa al permiso de cultivo o las normas que lo modifiquen, adicione o derogue.

**5.4.4** Entregar certificación del distribuidor mayorista sobre el número de galones de combustibles consumidos en el año inmediatamente anterior.

**5.4.5** Entregar certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Entidad que este designe, en donde se señale que el referido cultivo corresponde a la actividad de acuicultura.

**Parágrafo primero.** Con excepción de las naves de bandera colombiana, la UPME no admitirá novedades de información posteriores a los plazos fijados en el presente artículo; tampoco será admisible la cesión de los cupos exentos entre naves o motonaves.

**Parágrafo Segundo.** Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el solicitante deberá consultar y diligenciar, según corresponda, los Formatos No. 1, 2, 3, 4 y los Anexos No. 1, 2, 3 y 4, los cuales serán adoptados mediante circular externa y podrán ser objeto de modificaciones o actualizaciones exclusivamente por parte de la UPME atendiendo los cambios que se puedan presentar en las disposiciones normativas en las cuales se fundamenta la presente actuación y en los aspectos técnicos de evaluación.

**ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO.** - El procedimiento para la solicitar y acceder al reconocimiento de los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM, es el siguiente:

**6.1 Presentación:** La solicitud será presentada a través del aplicativo online que la UPME disponga para tal fin, según corresponda, en atención al tipo de beneficiario

- La empresa a la cual se encuentra afiliada la Nave con Bandera Extranjera.
- La Armada Nacional.
- La empresa acuicultora.

Dicha notificación se realizará a través del correo electrónico registrado en la solicitud<sup>2</sup>, concediendo recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del C.P.C.A.

**Parágrafo primero.** La UPME expedirá cada uno los actos administrativos en los que se asigna el cupo exento según las actividades descritas en el artículo 2 de la presente resolución.

**Parágrafo segundo.** La UPME comunicará a la DIMAR cada uno de los actos administrativos de que trata el presente artículo, una vez se encuentren en firme.

#### CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO Y CONTROL

**ARTÍCULO 7: UTILIZACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS.** - Las embarcaciones de bandera nacional, bandera extranjera, la Armada Nacional y empresas acuicultoras beneficiarias de los cupos de Diésel Marino y/o ACPM, tendrán autonomía para el uso del combustible, bien sea de forma total o parcial durante el transcurso del mes, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo de asignación para cada embarcación y/o empresa acuicultora y la capacidad de almacenamiento, atendiendo los límites establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Le corresponde a la DIMAR por intermedio de las Capitanías de Puerto ejercer el control correspondiente a las motonaves que ejerzan actividades de cabotaje, pesca y remolque, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 8: CANCELACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS.** - Conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015, la UPME podrá cancelar los cupos asignados a las naves que habiéndose otorgado el beneficio:

**8.1** No reporten o no hagan uso del cupo exento por más de tres (3) meses, sin que deba mediar causa justificada por parte de la UPME, siempre que reciba el reporte correspondiente de la DIMAR como una novedad, conforme lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente resolución.

**8.2** En cualquier momento a partir del recibo de una solicitud debidamente motivada de la DIMAR, el Ministerio de Minas y Energía o cualquier autoridad de control.

**ARTÍCULO 9. REPORTE DE INFORMACIÓN.** - Conforme lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME en las siguientes condiciones:

<sup>2</sup> Artículo 68 del C.P.C.A.

conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 de la presente resolución y de conformidad con el Decreto 1073 de 2015, es decir:

- Para el caso de las naves de bandera colombiana el responsable de hacer la solicitud es la DIMAR.
- Para el caso de las naves de bandera extranjera el responsable de hacer la solicitud es el propietario o tenedor o administrador.
- Para el caso de las naves propias del cuerpo de guardacostas el responsable de hacer la solicitud es la Armada Nacional.
- Para el caso de las máquinas, equipos y/o vehículos empleados en actividades de acuicultura el responsable de hacer la solicitud es la empresa que desarrolle la actividad.

**6.2 Verificación de los requisitos:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, la UPME revisará que la documentación allegada cumpla con los requisitos definidos en el artículo 5 e informará al interesado mediante correo electrónico si la solicitud se encuentra completa o incompleta.

**Se entiende por completa** aquella solicitud que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos.

**Se entiende por incompleta** aquella solicitud que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos, y que debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME informará al solicitante a través de correo electrónico, la información que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

Una vez recibida la información del solicitante, la UPME verificará que se haya cumplido el requerimiento subsanando la aclaración o complementación, y en caso de no ser así o que la misma no se entregue oportunamente, informará al solicitante mediante correo electrónico que ha finalizado el trámite y se archivará su solicitud.

**6.3 Cálculo del Beneficio:** Sólo se procederá al inicio del cálculo del cupo exento cuando la solicitud se encuentre completa. A partir de la fecha en que se le informe al solicitante que la solicitud está completa, la UPME dispondrá hasta el día veintiocho (28) de febrero del año fiscal correspondiente para expedir el acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento.

Durante el plazo para el cálculo, la UPME se reserva el derecho de solicitar, por una sola vez, información aclaratoria adicional al interesado en acceder a los beneficios, que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

**6.4 Asignación del Beneficio:** El acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento consignará las razones de la decisión y será notificado individualmente a los beneficiarios, es decir:

- El propietario de la Nave con Bandera Colombiana.

**9.1 Para el caso de los beneficiarios de las exenciones al pago de la sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje de Bandera Nacional.**- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes de consumo, el beneficiario está obligado a reportar a través del aplicativo online que la UPME disponga para tal fin, la información descrita en el **Formato No. 6** que forma parte integral de la presente resolución, en la que se indique el número resolución que otorgó el beneficio, el año fiscal del beneficio, el nombre y la matrícula de la embarcación y el volumen consumido durante el mes anterior del reporte. Dicha información estará a disposición de la DIAN y de los entes de vigilancia y control que la requieran.

Vencido el plazo anterior sin que el beneficiario realice los citados reportes, la UPME asumirá que el volumen consumido durante el mes que no reportó es igual a cero (0) galones. Dicha información se tendrá en cuenta para la asignación del cupo exento para el año siguiente, conforme la metodología descrita en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente resolución.

**Parágrafo Transitorio.** A partir de la expedición de esta resolución los beneficiarios tendrán hasta el 15 de enero de 2021 para remitir la información de consumo mensual de ACPM con beneficio tributario a la UPME por intermedio de las capitanías de puerto a cargo de la DIMAR. Lo anterior, será tomado en cuenta para el cálculo del cupo asignado para el año 2021 conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente resolución.

En caso de que la embarcación no genere el reporte para la fecha anteriormente citada, los beneficiarios dispondrán hasta el 31 de marzo de 2021 para hacer el reporte de consumo del año 2020, y la UPME de oficio procederá a realizar el recálculo del cupo y la modificación del beneficio asignado conforme el numeral 6.4 del artículo 6 de la presente resolución.

Al terminar la fecha límite, los beneficiarios tendrán a disposición el aplicativo online de la UPME para reportar su consumo de diésel marino con beneficio tributario

**9.2 Para el caso de los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mientras se encuentre vigente dicha normatividad y por lo tanto operativo el Sistema de Información de Combustibles, la UPME y cualquier autoridad administrativa tomará la información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país que se encuentre disponible el SICOM; por lo tanto, no habrá lugar a realizar reporte adicional alguno por parte de los distribuidores mayoristas a esta entidad.

**Parágrafo.** Para el caso de los reportes por parte de los beneficiarios de las naves que se dediquen a las actividades de pesca y cabotaje, la UPME informará anualmente al DIAN los casos en los que los beneficiarios no reportaron la citada información.

ANEXO "Factores de Carga"

Tabla 1. Factores de Carga por tipo de actividad

ACTIVIDAD	Consumo por HP (galones/hora)	FACTOR DE CARGA DESPLAZAMIENTO
	FACTOR DE CARGA ARRASTRE	
CAMARÓN	0,85	0,67
LANGOSTA	0	0,67
ATÚN	0,85	0,67
PLUMUDA Y CARDUMEN	0,75	0,67
PESCA BLANCA	0	0,75
REMOLCADOR	0,9	0
CABOTAJE	0	0,67

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca

TIPO DE PESCA	FAENAS POR AÑO	DÍAS DE ARRASTRE POR FAENA	HORAS DE ARRASTRE POR DÍA	DÍAS DE DESPLAZAMIENT O POR FAENA	HORAS DE DESPLAZAMIENT O POR DÍA
CAMARÓN	9	38	21	3	24
LANGOSTA	6	0	0	60	16
ATÚN	6	62	21	3	24
PLUMUDA Y CARDUMEN	12	27	18	3	24
PESCA BLANCA	16	0	0	20	18

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Tabla 3. Factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales

ACTIVIDAD	VIAJES POR AÑO	DÍAS POR VIAJE	HORAS POR DÍA
REMOLCADOR	96	3	24
CABOTAJE	96	3	24

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Dada en Bogotá, D.C., a 24-12-2020

  
CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA  
Director General

\*\*\*

(C. F.)

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y PUBLICIDAD.** - La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones UPME No. 012 de 2005, 959 de 2006, 970 de 2006, 017 de 2008 y 739 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 24-12-2020

  
CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA  
Director General